

# EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH.



TOMO XVII. }

HUARAZ, SABADO 31 DE MAYO DE 1873.

} NUM. 22

## SECCION LEGISLATIVA.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Corresponde la accion de desahucio:

1º Al locador que, conforme á las disposiciones del Código Civil, ha dado el aviso para la conclusion del arrendamiento indeterminado ó de años forzosos y voluntarios.

2º Al dueño del fundo locado, que ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescision en los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 1602 del mencionado Código.

3º Al que, sin necesidad de dicha ejecutoria, se encuentra en los casos 5º y 6º del mismo artículo.

4º Al locador que se encuentra en los casos del artículo 1606 del Código Civil, excepto los incisos 2º y 6º

Art. 2º La demanda puede interponerse sin necesidad de conciliacion y acompañando á ella la ejecutoria de la rescision, ó el documento público ó privado reconocido, en que consten los términos de la locacion-condacion.

Art. 3º A falta de documentos, basta que el demandante afirme bajo juramento la existencia del contrato y la causa legal en que apoya la solicitud de desahucio, ofreciendo probar una y otra cosa dentro del término correspondiente.

Art. 4º Puede interponerse la demanda ante el Juez del domicilio del conductor ó ante el del lugar en que está radicado el fundo.

Los Jueces de paz conocerán en los juicios de desahucio cuando no conste por escrito el pacto de arrendamiento y la renta estipulada no exceda de cuarenta soles al mes, sujetándose á las leyes que rigen en los juicios verbales.

Art. 5º Interpuesta la demanda con los recaudos que menciona el artículo segundo, ó si se apoya en las causales á que se contraen los incisos primero y cuarto del artículo primero de esta ley, el Juez decretará la desocupacion y entrega del fundo en el término de tercero dia. Transcurrido este término sin oposicion, y á pedido de parte, el Juez ordenará el lanzamiento.

Si hay oposicion fundada en documento que pruebe plenamente en juicio, dará traslado al locador, y con lo que este conteste, sobrecarará el auto de desocupacion, ó declarará sin lugar el desahucio. En este caso, como en el anterior, la apelacion se concederá en ambos efectos.

Si el opositor no acompaña documentos que prueben plenamente en juicio, pero afirma bajo juramento sus excepciones y promete acreditarlas en su oportunidad, la oposicion se sustanciará conforme al artículo sétimo de esta ley.

Art. 6º Si la demanda se interpone conforme al artículo tercero, el Juez ordenará la desocupacion y entrega del fundo dentro de tres dias. Pasados éstos, si no hay oposicion, decretará el lanzamiento conforme á la primera parte del artículo anterior.

Art. 7º Si hay oposicion, solo es admisible dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de desahucio; y, en tal caso, se sustanciará con un traslado al demandante y veinte dias de prueba perentorios y con todos cargos, vencidos los cuales resolverá el Juez, siendo el auto apela- ble en ambos efectos. Si no justifica el demandante dentro de dicho término probatorio la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud, será responsable por las costas, aunque el Juez no imponga la condena, quedando expedita la accion de su contrario por los daños ó menoscabos sufridos y por los perjuicios recibidos ó las ganancias dejadas de percibir.

En el caso de que el Juez falle contra el opositor por no haber éste justificado legalmente la oposicion, tendrá el demandante los mismos derechos que aquel.

Art. 8º Cuando la demanda se funde en el caso del inciso sexto del artículo 1602 del Código Civil, á que se refiere el inciso tercero del artículo primero de esta ley, la oposicion solo es admisible, si el demandado acompaña los recibos de arrendamiento ú otras pruebas legales que acrediten el pago, y se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la demanda se funda en el inciso quinto del artículo 1602 del Código Civil á que se contrae el inciso tercero del artículo primero de la presente ley, caso de oposicion, se sustanciará ésta con sujecion á lo prescrito en el artículo sétimo.

Si el demandante, para conseguir el desahucio, tacha los recibos en que el opositor funde su oposicion, y de la prueba resulta la validez de esos documentos, sufrirá además una multa de veinte á cien soles á favor del conductor.

Art. 9º Entablada la accion de desahucio por falta de pago de la renta ó cánon, puede el locador, si se funda en instrumento ejecutivo, pedir la retencion de cualquier bien que no sea inmueble, cuyo valor aproximadamente baste á cubrir la cantidad devengada y las costas.

Se exceptúan de la retencion los objetos á que se contraen los artículos 1153 y 1154 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 10. Cuando la demanda de desahucio se refiere á un fundo rústico ó urbano ó establecimiento industrial ó fabril; cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste ó el conductor pedir al Juez que, ejecutoriada el auto de desahucio, se constituya para verificar la entrega en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos que inventaríen y tasar los enseres, capitales ó mejoras que sean de abono.

Art. 11. El nombramiento ó designacion de los peritos se hará por los interesados. Interpuesta la solicitud correspondiente, el Juez dará por nombrado al perito que el solicitante designe, y ordenará que la contra parte nombre el que le respecta dentro de 24 horas.

En el mismo auto señalará el Juez un perito tercero dirimente.

Art. 12. Si notificado el auto á que se contrae el anterior artículo, no cumple el interesado con nombrar su perito dentro de 24 horas, quedará obligado á estar y pasar por el inventario, tasacion y demas operaciones que practique el perito de la contra-parte. Si cumplierse con nombrar el perito dentro del término señalado, caso de discordia, será ésta resuelta por el dirimente en el momento mismo de verificarse la entrega del fundo ó establecimiento. El apercibimiento de pasar por todos los procedimientos que anteceden, debe expresarlo el Juez en el mismo auto.

Art. 13. El juramento para el desempeño del cargo de perito, se prestará ántes de practicarse la operacion, y ésta debe ser presentada cuando mas tarde dentro de veinte dias, desde que se notificó á los peritos el nombramiento. Practicada la operacion, el Juez designará el dia y hora en que debe verificarse la entrega del fundo ó establecimiento.

Art. 14. El dia y hora señalados se constituirán el Juez y los interesados que quieran concurrir, en el lugar designado. Mandará en el acto que se lea el inventario de las existencias, en el que deben constar las clasificaciones de las que sean de abono cierto ó dudoso y de las que pertenezcan al locador, del mismo modo que la tasacion hecha. En seguida, caso de discordia entre los peritos, será ésta resuelta por el dirimente, como prescribe el artículo 12.

Art. 15. Si alguna de las partes aduce graves y fundados reparos á la clasificacion ó tasacion, ó exige que se abonen ciertas mejoras, ú opone cualquiera otra dificultad á la entrega del fundo ó establecimiento, se harán constar en el acta respectiva, y el Juez resolverá la cuestion, pronunciando un auto interlocutorio, que se ejecutará sin embargo de apelacion.

Art. 16. Si una de las partes por sí, ó por medio de su abogado, que puede concurrir al acto, ofreciese pruebas sobre los reparos hechos, el Juez recibirá la causa á prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos, pasados los cuales pronunciará la resolucion, aunque no se hubiesen producido, mandando dar posesion al locador dentro de tres dias, previo pago del valor de las mejoras, existencias ó traspasos, si resultaren de legítimo abono.

Art. 17. Si dentro de estos tres dias el locador no abonare las existencias ó traspasos debidos, el conductor puede pedir, y el Juez ordenará, que éste retenga la posesion del fundo hasta que aquel verifique el pago.

Art. 18. La resolución que pronuncie el Juez, en los casos de los artículos 15 y 16, solo es apelable en el efecto devolutivo; pero en el caso del artículo 17, la apelación se concederá en ámbos efectos.

El recurso de nulidad podrá interponerse por los autos sobre excepciones declinatorias y abono de mejoras y por las resoluciones que terminan el juicio.

Art. 19. Cuando se conceda la apelación en un solo efecto, la Corte no pedirá los autos originales y se limitará á mandar que el interesado complete las copias.

No son admisibles los artículos de previo y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias, del mismo modo que las tachas á los peritos, se sustanciarán y resolverán juntamente con la acción principal.

La recusación correrá por cuerda separada; y mientras se sustancia y resuelve, el Juez que conozca de ella entenderá también en la causa principal, siendo irrecusable el que conoce de la recusación.

El Juez que teniendo impedimento legal no se excuse ó lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que originen su intervención en la causa ó su excusa.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, es inseparable de la resolución que se dicte la condena en costas, aunque en aquella no se exprese.

Art. 20. El término á que se contrae el artículo 1559 del Código Civil, solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres.

En caso contrario, no podrá concederse término sin avenimiento del locador.

Art. 21. Los juicios pendientes sobre desahucio se sujetarán al procedimiento que determina esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 7 de Marzo de 1873.—*Manuel F. Benavides*, Presidente del Senado.—*Tomas Gadea*, segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador Secretario.—*José María González*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á 18 de Marzo de 1873.

MANUEL PARDO.  
*José Eusebio Sánchez.*

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana,*  
Considerando:

Que en el presupuesto general de la República para el bienio de 1873 á 1874 resulta un déficit que es necesario llenar; Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El Poder Ejecutivo, para saldar el déficit que arroja el presupuesto, emitirá bonos del Tesoro, sin que en ningún caso pueda tener en circulación mayor suma que la necesaria para cubrir el indicado déficit.

Art. 2º Los plazos para el pago de dichos bonos los fijará el Gobierno, sin que puedan exceder de tres años, y los bonos

ganarán el interés que les señale, sin pasar del máximo de ocho por ciento anual, abonable por trimestres vencidos.

Art. 3º Los bonos se recibirán á su vencimiento, á la par, en pago de toda clase de deudas, derechos fiscales &ª en las Aduanas, Cajas Fiscales, y demas oficinas recaudadoras sin necesidad de prévia órden:

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso—Lima, á 28 de de Abril de 1873.—*MANUEL F. BENAVIDEZ*, Presidente del Senado.—*J. SIMEON TEJEDA*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*FELIX MANZANARES*, Secretario del Senado.—*José María GONZALES*, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno; en Lima, á los 29 dias del mes del Abril de 1873.—*MANUEL PARDO*—*José María DE LA JARA*.

Lima, Abril 28 de 1873.

Excmo. Señor.

El Congreso considerando que la Aduana del Callao es inadecuada é insuficiente para satisfacer las exigencias del comercio y cautelar los intereses fiscales; en uso de la atribucion sexta del artículo cincuenta y nueve de la Constitución,

Ha resuelto:

Art. 1º Constrúyase una nueva Aduana en el Callao con las condiciones necesarias para atender á las necesidades del comercio y cautelar los intereses fiscales.

Art. 2º Para atender á los gastos que demande la obra, el Poder Ejecutivo emitirá bonos ó títulos de la deuda interna, hasta la suma necesaria á producir tres millones de soles en efectivo.

Estos bonos serán iguales á los que el Congreso mande emitir para el pago de la deuda flotante.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*MANUEL F. BENAVIDES*, Presidente del Senado.—*JOSE SIMEON TEJEDA*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*FELIX MAZANARES*, Secretario del Senado.—*JOSE M. GONZALES*, Diputado Secretario.

Lima, Abril 29 de 1873.

Cúmplase, regístrese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—Jara.*

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana,*  
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que emita bonos de deuda interna en la cantidad suficiente para llenar los objetos siguientes:

1º Convertir todos los títulos de deuda interna, que actualmente ganan interés y tienen un fondo de amortización, excepto los pertenecientes á manos muertas.

2º Pagar en efectivo la deuda flotante señalada en el artículo 8º

3º Procurarse hasta tres millones de

soles efectivos, que el Gobierno está autorizado á invertir en la construcción de una aduana en el Callao.

Art. 2º La deuda cuya emisión se autoriza por esta ley se denominará «deuda interna consolidada del Perú.»

Ganará el interés de seis por ciento al año, cuyo pago se verificará trimestralmente.

Será amortizada con un fondo de amortización de 10,000 soles, al que se acumulará la suma de los intereses trimestrales sobre los bonos que se hayan amortizado.

La amortización se verificará mensualmente por propuestas cerradas, y con las formalidades y requisitos que se observan hoy para la nueva deuda consolidada.

Art. 3º Quedan especialmente obligados al pago de los intereses y amortización de la deuda interna consolidada del Perú los ingresos de la Aduana del Callao, y no podrá verificarse con su producto ningún pago en el mes, mientras no se haya cubierto esta deuda.

Art. 4º Los bonos serán de 100, 500 y 1000 soles, y se firmarán por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

Art. 5º Los depósitos que se hagan en las cajas fiscales por fianzas, garantías, reparos y alcances de cuentas se verificarán en títulos de esta deuda por su valor nominal, reemplazándose en los mismos valores todos los depósitos de la misma clase que existan en la actualidad.

Art. 6º Los títulos de esta nueva deuda consolidada, se recibirán á la par por las Cajas fiscales, en pago de deudas anteriores al 1º de Enero de 1872, procedentes de censos atrasados, de arrendamientos de bienes nacionales, de alcances de administradores y recaudadores de rentas fiscales ó de sus fiadores y de adelantos de sueldos.

Art. 7º Los títulos de la antigua deuda consolidada y de la deuda de manumisión que no pertenezcan á manos muertas serán pagados en efectivo y á la par con el producto de la emisión autorizada por esta ley.

Los demás títulos de deuda interna hoy vigente serán recogidos y cangeados por igual valor nominal de bonos de la deuda interna consolidada del Perú.

Los interesados que presenten al cange una fracción menor de cien soles, optarán entre completar en efectivo la diferencia ó cederla en favor del fisco, pero en ningún caso podrá la fracción de un interesado cederse á otro para completar cien soles.

Art. 8º Se pagarán igualmente en efectivo, con el producto de la emisión, la deuda flotante de fecha anterior al 2 de Agosto del año próximo pasado, entendiéndose que no deben considerarse en este pago mas que los siguientes créditos: Libramientos contra las Aduanas y cajas fiscales.

Saldos á cargo de la caja fiscal y á favor de los Bancos de esta capital por préstamos.

Papeletas expedidas por las cajas fiscales en virtud de asiento de la respectiva partida en sus libros.

Ordenes de pago giradas por la Dirección de Contabilidad general y crédito.

Decretos Supremos de pago.

Contingentes dejados de remitir á las cajas fiscales ó adelantos recibidos para

suplir dichos contingentes.

Deudas anteriores al 5 de Agosto de 1872 que hubiesen sido reconocidas y mandadas pagar por decretos supremos posteriores á la mencionada fecha y anteriores á la sancion de esta ley.

Los créditos á que se refieren los incisos anteriores del presente artículo, solo se pagarán despues que hayan sido revisados por el Gobierno y recaido sobre ellos un nuevo decreto de pago.

Art. 9º Ademas de las cantidades necesarias para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, el Gobierno emitirá, en los plazos que convengan, los que fuesen precisos para procurarse los fondos que se inviertan en la construccion de una aduana en el Callao, hasta el valor efectivo de 300,000 soles.

Art. 10. No podrá venderse á un tipo menor de 75 por ciento los bonos de la deuda interna consolidada del Perú que hayan de realizarse.

Art. 11. No podrán emitirse los bonos de la deuda interna consolidada sino para los objetos señalados especialmente en esta ley, y el importe total de la emision no excederá, por ningun motivo, de veinte millones de soles, valor nominal.

Art. 12. En cambio de los actuales títulos de la deuda interna pertenecientes á manos muertas, se expedirán certificados especiales, en que conste especialmente de que no son enagenables ni amortizables.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á veintiocho de Abril de 1873.—*MANUEL F. BENAVIDES*, Presidente del Senado.—*JOSE SIMON TEJEDA*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*FELIX MANZANARES*, Senador Secretario.—*BARTOLOME RUIZ*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno en Lima, el dia 1º de Mayo de 1873.—*Manuel Pardo*—*José M. de la Jara*.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
Por cuanto

El Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Resuelve:

Artículo único.—La demanda ordinaria á que se refiere el artículo 1007 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, se interpondrá dentro del término de sesenta dias, pasado el cual no será admitida.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala del Congreso; en Lima, á 4 de Febrero de 1873.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Felix Manzanares*, Secretario del Senado.—*José M. González*, Diputado Secretario.

Dada en la casa de Gobierno; en Lima, á 13 de Febrero de 1873.—*Manuel Pardo*—*José Eusebio Sánchez*.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
Por cuanto

El Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que uno de los efectos del dominio es la libre disposicion de la propiedad.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Los contratantes son libres para dar á la locacion y conduccion la duracion que estimen conveniente á sus intereses.

Art. 2º Son igualmente libres para contratar las mejoras en la cantidad que conceptúen necesarias.

Art. 3º Se exceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores los menores de edad, el Estado, las corporaciones, comunidades y demás establecimientos ó personas que no tienen la libre disposicion de sus bienes, los cuales quedan sujetos á lo que disponen los artículos 1551 y 1621 del Código Civil y las leyes ó resoluciones especiales.

Art. 4º Quedan derogados los artículos 1551 y 1621 del Código Civil, para solo los efectos de los artículos 1º y 2º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 4 de Febrero de 1873.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*José S. Tejeda*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Felix Manzanares*, Secretario del Senado.—*José M. González*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno, en Lima, Febrero 13 de 1873.—*Manuel Pardo*—*José Eusebio Sánchez*.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, 15 de Mayo de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

En el expediente promovido por don Vicente Araya Carballido, en representacion de D<sup>ña</sup> Isabel Carballido de Dulanto, sobre abono de la cantidad que debe satisfacer á dicha señora aquella Caja Fiscal, por el arrendamiento de la casa que ocupa la Prefectura, se ha expedido, con fecha 8 del, actual, el supremo decreto que sigue:

«Visto este expediente promovido por don Vicente Araya, en representacion de su señora madre D<sup>ña</sup> Isabel Carballido de Dulanto, sobre abono de la cantidad, que aquella Caja Fiscal debe satisfacer mensualmente á dicha señora por el arrendamiento de la casa de su propiedad, que tiene escriturada para el servicio de la Prefectura de Ancash, Subprefectura del Cercado y Caja Fiscal; con lo informado por el Prefecto de aquel Departamento y Direccion de Contabilidad general; y siendo infundada las razones del Cajero fiscal para negarse al abono de dicho arrendamiento: resuélvase que la expresada Caja Fiscal, satisfaga el mencionado arrendamiento á la interesada desde la fecha en que se extendió la escritura del contrato; debiendo el Prefecto disponer lo conveniente, para que la Caja Fiscal se traslade al local que le está designado.»

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—*F. Rosas*.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Lima, Abril 24 de 1873.

Estando autorizadas las Cortes Superiores para designar la licencia temporal de los jueces de 1ª Instancia de su distrito, y constando de los antecedentes agregados que la Corte Superior de Ancash, en uso de esta facultad, concedió permiso al Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Huáylas para que residiese temporalmente en la ciudad de Yunyay, y comunicó dicho acuerdo al Gobierno por conducto de la Corte Suprema, segun lo previene el Reglamento de Tribunales, se declara sin lugar, por ahora, la solicitud de los Síndicos de la Municipalidad de Huáylas, relativa á que se obligue al indicado Juez de 1ª Instancia Dr. D. Pedro Effio Moreno á residir en la capital, desaprobando lo de aquel Superior Tribunal; y se dispone, que cuando las Cortes Superiores ejerciten la atribucion que les concede el art. 1º del Reglamento de Tribunales, designen el tiempo de residencia provicional de los jueces de 1ª Instancia fuera de las capitales de sus respectivas provincias.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.*—*SANCHEZ*.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Mayo 26 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

En acuerdo de 24 del presente S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de la ley de presupuesto de 1.º del presente, se dispone q' desde el 1.º de Junio próximo se publique por las oficinas de recaudacion ó pago los siguientes documentos. Por las Cajas Fiscales los manifiestos por menor de sus ingresos y egresos durante el mes. Por la Direccion de Rentas mensualmente el estado general de sus ingresos por aduanas, contribuciones y producto de bienes nacionales y quincenalmente por la misma oficina las razones de guano exportado y descargado en los lugares de consumo, así como la de los cargamentos de plazo vencido y los pagos hechos de orden del Gobierno por expendedores del guano. Por la Direccion de Contabilidad General mensualmente el balance de comprobacion de Contabilidad Central; y por la seccion del crédito la razon de la deuda amortizada y el balance mensual de comprobacion de Contabilidad. Publicarán, ademas, directamente sus propios balances mensuales la Factoria de Bellavista, la Fábrica de pólvora y la Administracion de Correos. Cada una de estas oficinas está obligada á enviar un ejemplar de las publicaciones arriba referidas, á la oficina de que dependen, otra al Ministerio del ramo y otra al Presidente de la República. Sin perjuicio de la publicacion que haga la Direccion de Rentas del producto mensual de las Aduanas, cada una de estas oficinas publicará el manifiesto mensual de sus ingresos y egresos en el «El Registro Oficial» de su respectivo Departamento. Regístrese publicuese y circúlese.—*Rúbrica de S. E.*—*JARA*»

Lo que comunico á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—*J R. de IZCUE*.

Lima, Mayo 1º de 1873.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de 28 de Abril último, se previene á los tenedores de diversos títulos de la deuda flotante, que los presenten á la Direccion de Contabilidad General y Crédito para que debidamente revisados, recaiga sobre ellos un nuevo decreto de pago, fijándose por plazo hasta el 1º de Junio próximo. Le

misma Direccion tomará en las oficinas respectivas los datos que sean necesarios y acompañará cada expediente con un informe detallado sobre el origen y legalidad del crédito.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—JARA.

Lima, 1º de Mayo de 1873.

Sin perjuicio de lo resuelto por decreto de esta fecha, y para el mas inmediato cumplimiento de la ley de 28 de Abril último.—Se dispone:—Que todos los títulos de la deuda interna que actualmente ganan interes y tienen un fondo de amortizacion, sean presentados y numerados como títulos de la deuda interna consolidada, á cuyo afecto se señala un plazo, cuyo término será el quince de Junio próximo. Los tenedores de documentos de la antigua deuda consolidada ó de manumision se presentarán dentro del mismo plazo á la misma Direccion, á declarar 1º: los números y cantidades de vales de que son tenedores: 2º si prefieren ser pagados en dinero á la par por otros vales, ó en títulos de la deuda que se consolida conforme á la ley de 28 de Abril citado, recibiendo los nuevos bonos al precio de 80 por ciento. Los actuales títulos de deuda interna pertenecientes á manos muertas serán presentados para su cange por certificados especiales en que conste que no son enagenables ni amortizables. La amortizacion á que se refiere la ley precitada, empezará á tener efecto el 1º de Julio del corriente año.—Comuníquese regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

SECCION DEPARTAMENTAL.

En la villa de Corongo Capital de la provincia de Pallasca, á los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y tres: Reunidos los señores Vocales de la Junta de Instruccion Provincial, don Pedro Ingar y don Martin Jaramillo, bajo la presidencia del señor Sub-Prefecto don Vicente Terri, acordaron: 1º dar cuenta de la instalacion de la escuela de niñas del pueblo de Pallasca, remitiendo el acta del caso y la nota de la Comision Parroquial: 2º Avisar que las escuelas en ejercicio funcionan con actividad: 3º Dar cuenta de haberse ordenado el cumplimiento de los Reglamentos de instruccion del Departamento á las escuelas no clausuradas.

Con lo que concluyó el acto que para constancia firmaron.

Vicente Terri.—Pedro Ingar.

República Peruana.—Del Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Pallasca.—Corongo, Mayo 29 de 1873.

Al Benemérito Sr. Coronel Prefecto del Departamento de Ancash.

S. C. P.

Superando graves dificultades, consiguientes al mal estado de mi salud como es notorio y atravesando caminos escabrosos en mas de ochenta leguas que se cuentan desde la villa de Santa, me he constituido en esta capital y héchome cargo en la fecha de la judicatura.

Lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de US. para los fines que convengan.

Dios guarde á US.—S. C. P.—J. DOMINGO REBOLLEDO.

República Peruana.—Capitanía de Samanco.—Mayo 28 de 1873.

Al Benemérito Sr. Coronel Prefecto del Departamento de Ancash.

S. C. P.

Por su respetable nota de 5 del que vá á terminar, recibida el 17 del mismo, veo que esa Prefectura solo ha recibido la razon de pasajeros correspondiente al mes de Enero último; y como de las faltas que de allí se deduce pudiera hacérseme responsable, será preciso hacer presente, que no hace muchos dias que me hice cargo de esta Capitanía, sin perjuicio de insistir en la renuncia que tengo hecha. Como en el archivo no existe ningun dato con que llenar ese vacío y el movimiento marítimo de este puerto desde Enero del presente en que se separó el Teniente 2º de la armada don Evaristo Leon; pero tomándo los de la Agencia de vapores podré satisfacer esa exigencia del servicio incluso el estado trimestral, continuaré dando lo que respecta al tiempo de mi cargo. Lo que me es honroso decir á US. para su superior conocimiento.

Dios guarde á US.—JOSE MARÍA CABRERA.

Movilidad que han tenido las dos enfermerías del Hospital de Belen de esta ciudad en el mes de Mayo del presente año.

ENFERMERIA DE HOMBRES.

Existencia del mes anterior..... 5

Entradas en el presente..... 38

Suma..... 43

Salidos en dicho periodo..... 27

Muertos en id..... 2

Suma..... 29

Quedan para Junio..... 14

ENFERMERIA DE MUGERES.

Existencia del mes anterior..... 13

Entradas en el presente..... 14

Suma..... 27

Salidas en dicho periodo..... 15

Muertos en id..... 2

Suma..... 17

Quedan para Junio..... 10

Huaraz, Mayo 30 de 1873.—Manuel E. Chaves.—Vº Bº—Alzamora.

La Junta Departamental de Instruccion pública ha declarado vacantes las escuelas fiscales de niños de Quillo, Nepeña, Santa, Pariacoto, Casma, Pallasca, Ancos, Cusca, Conchúcos, Lacabamba, Pámpas en Pallasca, Puyallí, Aca, Chingalpo, Ambar, Andájes, Cajul, Cóchas, Cochamarea, Huancajon, Oyon, Nánis, Pachangara, Poquian, Rajan, Rapas, Utcas; y las de niñas de Chiquian, Nepeña, Parobamba y Piscobamba.

Las personas idóneas que quieran oponerse á cualquiera de ellas, organizarán un expediente que compruebe su capacidad física y buena conducta; y se presentarán á exámen ante el Jurado respectivo, presidido por el señor Prefecto.

No se admite al concurso á ningun menor de veintin años, ni al que haya sido destituido del cargo de preceptor por la Junta Departamental.

El exámen se verificará los juéves, de la una de la tarde en adelante.

Huaraz, Mayo 6 de 1873.

José Toribio Polo, Secretario.

AVISO OFICIAL.

Por órden del Sr. Prefecto se previene, á todos los preceptores de las escuelas nacionales del Departamento ó á sus apoderados,—que ocurran á la Caja Fiscal, para el pago de los haberes que hubiesen devengado hasta el mes de Diciembre inclusive del año anterior.

Huaraz, Mayo 31 de 1873.

José Toribio Polo, Secretario.

AVISO.

De órden de la Junta de Almonedas se convoca á nuevo remate en venta de los terrenos denominados el Obrage, sitos en el pueblo de Huayllapampa, distrito de Pararin, por la cantidad de 700 soles que ha ofrecido el apoderado de D. Fabricio Ramirez. Dicho acto tendrá lugar el 20 del presente á las dos de la tarde en el local de la Caja Fiscal y ante la citada Junta. Las personas que quieran hacer postura se presentarán ante ella á hacer las ofertas que crean convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos pongo en conocimiento el presente.

Huaraz, Junio 6 de 1873.

MARIANO GAYTAN RÓBLES, Escribano de Estado.

SUMARIO.

Seccion Legislativa.

Ley de desahucio.

Id. autorizando al Ejecutivo para que emita bonos, á fin de saldar el déficit del presupuesto.

Resolucion legislativa para que se construya una Aduana en el Puerto del Callao.

Ley autorizando al Ejecutivo para emitir bonos.

Id. disponiendo que la demanda ordinaria, á que se refiere el artículo 1007 del Código de Enjuiciamientos civil, se interponga dentro del término de sesenta dias.

Otra sobre los efectos del dominio en la libre disposicion de la propiedad y las personas que pueden ejercer este derecho.

Seccion administrativa.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Oficio sobre traslacion de la Caja Fiscal y abono de arrendamientos por esa oficina á la Señora Dona Isabel Carballido de Durlanto.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Resolucion Suprema declarando sin lugar la solicitud de los Síndicos de la municipalidad de Huailas, sobre residencia del Sr. Juez de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio para que desde el 1.º de Junio próximo se publique varios documentos por las oficinas de recaudacion ó pago.

Oficio disponiendo que los tenedores de títulos de la deuda flotante los presenten á la Direccion de Contabilidad para que sean revisados.

Resolucion para que los títulos de la deuda interna que actualmente ganan interes sean numerados, como títulos de la nueva deuda consolidada.

Seccion Departamental.

Acta de la Junta provincial de Instruccion de Pallasca.

Oficio del Sr. Juez de primera instancia de Pallasca, comunicando haberse hecho cargo de su destino.

Id. del Capitan del puerto de Samanco, sobre el movimiento marítimo de ese puerto.

Movilidad del Hospital de Belen de esta ciudad, en Mayo último.

Avisos.